



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 167/2004

(Pleno)

La Laguna, a 14 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto de Modificación de las Bases de Distribución Intermunicipal de los Recursos del Bloque de Financiación Canario en la Isla de El Hierro (EXP. 168/2004 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 2 de agosto de 2004 y entrada en este Consejo el 1 de septiembre, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno formula, de conformidad con lo previsto en los arts. 11.1.B.c) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, por el procedimiento ordinario, preceptiva solicitud de dictamen en relación con el *Proyecto de Decreto de modificación las Bases de Distribución Intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de El Hierro*.

La solicitud de Dictamen viene acompañada de los informes de acierto y oportunidad de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea y de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda; de la Dirección General del Servicio Jurídico; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; de la Intervención General; de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea sobre Impacto de Género y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos. También obra en el expediente el preceptivo certificado del acuerdo gubernativo de toma en

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

consideración y solicitud de dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo) adoptado en sesión celebrada el 29 de julio de 2004.

2. El PD sometido a Dictamen consta de un único art. y una Disposición Final de entrada en vigor por el que se modifican las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de El Hierro, en los términos del Anexo, el cual consta de una base única.

## II

1. Mediante la normativa reglamentaria que se proyecta se pretende dar cumplimiento a la previsión del art. 6.4 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, en lo que se refiere a la modificación de las bases de distribución intermunicipal de los recursos del Bloque de Financiación Canario en la isla de El Hierro.

Los apartados 1, 2 y 3 del mencionado art. 6 han determinado un sistema de distribución de tales recursos fundamentado en un acuerdo que ha de ser adoptado de forma conjunta entre los Ayuntamientos y el Cabildo respectivo y que será elevado en forma de propuesta al Gobierno para que mediante Decreto proceda a la mencionada modificación. Este acuerdo habría de ser adoptado dentro del plazo legalmente establecido (30 de abril de 2004, tras la reforma operada por la D.A. 21ª de la Ley 22/2003).

El art. 6.4 de la Ley 9/2003 contempla la eventualidad de que tal acuerdo no sea alcanzado. En este caso, habrá de oírse a la federación de municipios más representativa de Canarias y al Cabildo insular y si tampoco se llegara a un acuerdo, quedará establecido un sistema de reparto basado en la aplicación de los mismos criterios que para la distribución de los recursos entre las islas están previstos en el art. 5, apartados 2 y 3, de la misma Ley, a cuyos efectos la distribución prevista en la letra c) del apartado 2 del art. 5 se realizará en partes iguales entre los ayuntamientos de la isla.

La Ley 9/2003 diseña pues un sistema basado con carácter principal en el acuerdo entre las entidades implicadas en los términos previstos en el apartado 3 del art. 6, a cuyos efectos como se indicado se otorgó inicialmente un plazo hasta el 31 de diciembre de 2003, que fue ampliado posteriormente hasta el 30 de abril de 2004. El transcurso de este plazo sin que se hubiera alcanzado acuerdo hace operar la

previsión del apartado 4 de este mismo art. 6, como expresamente se explicita en la Exposición de Motivos de la norma proyectada.

2. La aplicación de lo previsto en el citado apartado 4 del art. 6 exige el otorgamiento de un trámite de audiencia al Cabildo insular respectivo y a la Federación de Municipios más representativa de Canarias a los efectos de constatar la posible existencia de un acuerdo sobre la modificación de las bases que han de regir la distribución intermunicipal de los recursos en la isla alcanzado con posterioridad al término del plazo legalmente concedido. Sólo en defecto de tal acuerdo operará la aplicación de los criterios que para la distribución entre las islas establece el art. 5.2 y 3 de la Ley.

De ello deriva que la adopción de este criterio supletorio, que es el que precisamente se recoge en el PD, exige en todo caso la acreditación de la ausencia de acuerdo entre las entidades afectadas, requisito al que se ha dado cumplimiento durante la tramitación del Proyecto de Decreto. De ello deriva que el contenido del PD, por imperativo del art. 6.4, no puede ser otro que la aplicación del sistema de reparto previsto para las islas, como así se refleja en la Base Única de su Anexo. Con ello, la norma proyectada se ajusta a los parámetros legales.

### III

1. El sistema de reparto previsto en el art. 6.4 de la Ley 9/2003 se aplicará automáticamente, según la misma, siguiendo las reglas a las que expresamente se remite. Ahora bien, razones de seguridad jurídica demandan un acto por el que se determine en qué momento se aplica tal distribución de recursos. Tal acto participa de un carácter normativo, en tanto que innova con carácter de permanencia el ordenamiento jurídico, por lo que analógicamente con lo previsto en el apartado 3 del mismo art. 6, debe tener la forma de Decreto, en coherencia además con los arts. 33 y 35 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Disposición Final Tercera de la Ley 9/2003 determina que el art. 6 de la misma, entre otros preceptos, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2003. Ahora bien este art. preveía la posibilidad de que su aplicación, como así ha sido, tuviera lugar en dos procesos distintos, mediante acuerdo conjunto de Cabildo y Ayuntamiento antes del 30 de abril de 2004 (art. 6.3) o, como es ahora el caso,

mediante aplicación de la previsión del art. 6.4 de no mediar acuerdo previa audiencia de FECAM y Cabildo.

La Disposición Final Única del PD que dictaminamos establece que los criterios de distribución serán de aplicación a los ingresos que se devenguen a partir del 1 de julio de 2004. La adopción de esta fecha no resulta justificado en su Exposición de Motivos, ni tampoco por los informes que acompañan la solicitud de Dictamen.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 9/2003, Bases intermunicipales de distribución de los recursos del Régimen Económico-Fiscal, determina que “hasta tanto no se cumpla lo previsto en los supuestos del art. 6, apartados 3 ó 4, continuarán aplicándose las Cartas Municipales o bases de distribución vigentes a la entrada en vigor de esta Ley”, Transitoria que en virtud de la Disposición Final Tercera aplica sus efectos desde el 1 de enero de 2003 y pierde vigencia una vez cumplidos los supuestos previstos en los arts. 6.3 y 6.4.

La Disposición Final Primera de la Ley 9/2003 indica expresamente que su art. 6, entre otros que se citan, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2003. El legislador establece con carácter general la aplicación de un único criterio de distribución con efecto retroactivo, desde el 1 de enero de 2003; pero, en lógica protección de la voluntad de las Corporaciones Locales de acordar sistemas alternativos, establece excepcionalmente, y sólo para los supuestos en que tales acuerdos se alcanzan, la aplicación de los mismos desde el momento de su adopción, considerando que hasta entonces el criterio de distribución ha de ser el de las Cartas Municipales.

Hay que recordar que el primer párrafo del art. 6.3 preveía para adoptar acuerdos sobre los criterios de distribución el 31 de diciembre de 2003, fecha modificada (y sólo esta fecha) por la Disposición Adicional Vigésimo primera de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El art. 2.Bloque de Financiación Canario, al definir la conformación del Bloque determina: “Para el cálculo de la distribución de los ingresos de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que anualmente serán objeto

de distribución<sup>1</sup> entre la Comunidad Autónoma y los Cabildos y Ayuntamientos Canarios (...)."

Por otra parte, el art. 5 de la Ley 9/2003 establece cuál ha de ser la distribución entre las islas y el art. 6 del mismo texto normativo, al abordar la distribución de estos recursos entre los cabildos insulares y ayuntamientos de cada isla, en su apartado 2, ordenando que la distribución de los recursos se efectuará en cada isla por el Cabildo insular, previene que el libramiento a los ayuntamientos de cada una de ellas "deberá producirse en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción de los fondos".

La presupuestación de las Administraciones Públicas es anual y el objeto del Bloque es la "distribución anual" de los "ingresos de los tributos derivados del REF" (hay que entender que anuales), la aplicación de los criterios de distribución, consecuentemente y en una interpretación sistemática de lo relatado, debieran ser con efectos del 1 de enero de 2004, para todos los municipios canarios y sin obviar la garantía "ex lege" prevista en el art. 6.5 de la Ley 9/2003.

## CONCLUSIONES

1.- El contenido del Proyecto de Decreto se ajusta a los parámetros legales de cobertura.

2.- Se efectúan algunas observaciones en el Fundamento III.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.